



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0751/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) contra la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002 fue dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el fin de inadmisión planteado por el abogado que representa las partes impetradas, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa y el Centro Educativo New Kids por improcedente, atendiendo a la naturaleza establecida para la acción de amparo cuya finalidad se centra en verificación de vulneración a derechos fundamentales.

Segundo: Declara admisible la presenta acción constitucional de amparo realizada por los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, actuando en representación de su hijo menos (sic) de edad con el nombre de iniciales C.R.F.S., a través de sus abogados apoderados Licdos. Guillermo Adalberto Abreu Santa y Ogaris Santa Ubiera, en contra del centro educativo New Kids Elementary School y su director, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa por haber sido presentado de conformidad con las normas aplicables a la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: En cuanto al fondo y habiendo verificado mediante documentos presentados en audiencia por la parte impetrada, así como por admisión a través de declaración del propio impetrado y su abogado, que ha intervenido ordenanza de la regional de educación (05), del distrito educativo 04, al cual pertenece el centro educativo New Kids Elementary School, para la reintegración del alumno con el nombre de iniciales C. R. F. S., al indicado centro educativo con el fin de culminar el año escolar 2023-2024, este Tribunal ordena ejecutar dicha disposición de manera inmediata, pero manteniendo al alumno en la misma sección de curso, que es sexto B, por haberse superado la razón que motivaba el cambio de sección de curso.

Cuarto: Dispone una astreinte por incumplimiento de la presente decisión a cargo del centro educativo New Kids Elementary School y su director, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por la inejecución de la presente decisión, el cual será admitido en beneficio de la organización de la Niñez que asista al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONANI, para la acogida de niños bajo órdenes de protección remitidos por este Distrito Judicial de Hato Mayor, por intermediación de la procuraduría fiscal de Hato Mayor.

Quinto: Como Juez de amparo y de Niños, Niñas y Adolescentes, ordena de oficio a los impetrantes los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, someter a su hijo menor de edad a evaluación y seguimiento psiquiátrico con el fin de verificar y tratar su salud mental, para lo cual queda a cargo del psiquiatra elegido por los padres, establecer si el indicado menor de edad debe mantenerse en tratamiento psiquiátrico o referirle a continuar solo con tratamiento psicológico, para asegurar el bienestar integral y emocional del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Ordena al centro educativo New Kids Elementary School disponer las medidas necesarias para evitar el manejo o toma de decisiones del director señor Rafael Rodríguez de la Rosa, ante cualquier situación en el centro educativo que involucre al menor de edad con el nombre de iniciales C. R. F. S. y sus tutores, debiéndose designar a otra persona que ejerza dicha función, que pudiera ser la subdirectora, solo mientras exista en contra de dicho director, señor Rafael Rodríguez de la Rosa, acción judicial pendiente por parte de los accionantes.

Séptimo: Ordena a los accionantes señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, respetar las reglas internas de aplicación general de educación y manejo del centro educativo New Kids Elementary School, quedando a su elección en caso de desacuerdo, cambiar a su hijo menor de edad del centro educativo sin culminar el periodo escolar del ciclo 2023-2024.

Octavo: Compensa las costas del presente proceso.

Noveno: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente decisión, valiendo notificación para las partes presentes y representadas.

La referida sentencia fue notificada al licenciado Esmeraldo del Rosario Reyes, en calidad de abogado de la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) y el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, en calidad de director del mencionado centro educativo, parte recurrente en el presente proceso, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según se hace constar en la constancia de entrega de sentencia suscrita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor el primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General de este colegiado.

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, mediante el Acto núm. 106/2024, instrumentado por el ministerial Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estrados de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Por medio de la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-00002, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la acción de amparo interpuesta por los hoy recurridos contra la hoy recurrente, sustentándose en los motivos siguientes:

8) Antes de proceder al análisis del fondo de la acción, se impone contestar al fin de inadmisión planteado por las partes impetradas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de su abogado designado, quien ha requerido que sea declarada inadmisibile la acción por existir en curso, un proceso penal iniciado por los impetrantes en contra del impetrado, señor Rafael Rodríguez De La Rosa, el cual continúa pendiente en la fiscalía para investigación; pedimento al que se ha opuesto el abogado de las partes impetradas. Al respecto el tribunal advierte que aunque no se ha aportado la segunda denuncia que se alega, es un hecho admitido por ambas partes y por tanto no contradictorio, siendo así admitido que existen dos denuncias interpuestas y por ello, en curso una investigación penal o acción judicial pendiente; ahora bien, la acción de amparo, que busca específicamente constatar la vulneración o no de derechos fundamentales que son inherentes de la persona y en esta materia de relevante importancia, debido a que el derecho a la educación de un menor de edad no está condicionado ni sujeto a ninguna otra acción, siendo imperante asegurar siempre la efectividad del derecho a la educación o restituirle en caso de verificarse su vulneración, poco importa a este tribunal que exista una acción judicial de naturaleza penal entre las mismas partes que intervienen en esta acción de amparo, pues el resultado de dicha acción en modo alguno tendría en el presente o futuro incidencia en la acción que cursa por este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, al ser de naturaleza constitucional y que se superpone a cualquier otra cuestión o asunto judicial o no, y mantiene su independencia debido a su finalidad por los derechos que con la misma se pretenden proteger, por tales razones, se rechaza el fin de inadmisión presentado como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al análisis de la acción para determinar si tiene méritos o no.

9) Analizadas y valoradas las argumentaciones de ambas partes, la declaraciones de los intervinientes, así como los documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositados con la instancia y los presentados en las contradicciones de la audiencia oral, se ha podido verificar que, en efecto, independientemente de las acciones judiciales interpuestas, el acuerdo al respecto entre los adultos, la investigación de naturaleza penal en curso, ha quedado claramente establecido, que el menor de edad, hijo de los accionantes, se encontraba cursando en tanda matutina el sexto grado nivel primario del año académico 2023-2024 en el Centro Educativo Nuevos Niños New Kids Elementary School, ubicado en Hato Mayor y tal como argumentan los accionantes, ha sido expulsado, pues aunque el señor Rafael Rodríguez de la Rosa establece que hubo intención inicial de expulsarlo y se elabora una certificación en ese sentido pero que luego de tener contacto con las autoridades de educación decidieron no ejecutar por su recomendación de que no era lo correcto, en la práctica, dicha intención se ejecutó y en consecuencia, se materializó la expulsión, puesto que en el expediente del alumno que maneja el centro educativo, el cual es el único, lo tiene en su poder la mamá del menor de edad, la señora María Yolanda López, unido al hecho de que mantiene también en su poder y lo ha presentado al tribunal, una certificación de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2023, emitida por el Centro Educativo New Kids Elementary School, firmada por su director, el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, en la que se establece que el menor de edad [C.R.F.S.] estuvo inscrito en ese centro educativo en el periodo septiembre-octubre del año académico 2023-2024; es decir, que certifica en pasado, el tiempo en que dicha certificación no debió entregarse, la misma, al igual que el expediente único que maneja el centro educativo fue entregado o terminó en manos de los progenitores, todo lo que conduce a interpretar a los padres como es lógico que su hijo si fue expulsado del centro educativo porque es lo lógico a entender por cualquier persona en este mismo escenario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Unido a esto, la parte impetrada ha presentado varios documentos relacionados con el despido de una maestra, las intervenciones con el departamento de psicología del menor de edad en el centro de las reuniones realizadas con los progenitores y autoridades de educación, entre la cuales, se observa documentos redactados por dicho centro respecto a la reunión y determinación sobre la situación que se toman con las autoridades de educación, fechados del 24 de octubre del año 2023, en la que el centro establece la ordenanza de la Regional de Educación 05 de reingresar al estudiante para que pueda concluir su año escolar, es decir que las reuniones y resoluciones entre el centro educativo y las autoridades de educación correspondiente, asimilan por su determinación de reingreso del estudiante, que existió una expulsión del mismo del centro educativo y que han decidido orientar al centro para el reintegro con el fin de no afectar el derecho a la educación del alumno, razón por la cual, en la actualidad el director del centro habla de que el menor de edad en cuestión se mantiene en el centro y puede asistir a las clases de manera regular, resolución esta que desconocen los accionantes porque no les ha notificada debidamente.

11) Ciertamente en la especie, se determina que debido a una comunicación inefectiva y mal manejo interno del caso, se ha vulnerado el derecho de educación del menor de edad [C.R.F.S.] Sánchez, a quien por ninguna circunstancia debe impedírsele continuar sus estudios o dificultar el término de un año escolar en curso, pues sabemos que no es tan fácil conseguir un cupo en centro escolar luego de iniciados los programas educativos, sin mencionar, las afectaciones emocionales que la interrupción puede generar en la persona menor de edad; sin embargo, también advertimos la existencia del Centro Educativo New Kids Elementary School de seguir las instrucciones de la Regional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educación 05, que ya se ha pronunciado con ellos al respecto, de subsanar la situación y asegurar el derecho de educación del referido menor de edad, mismo sentido en el cual dispondrá este tribunal, resaltando siempre que, la educación es un derecho fundamental protegido y establecido por el artículo 63 de la Constitución Dominicana y los artículos 45 y siguientes de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), así como por normas internacionales, entre ellas, artículos 28 y 29 la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 18 y 20 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; todos los cuales atribuyen al Estado la obligación de asegurar el derecho a la educación en condiciones de igualdad y la prohibición de negar la educación a los niños, niñas y adolescentes.

12) Constatada la vulneración de un derecho fundamental y esencial como el de la educación, procede acoger la acción de amparo para ordenar la restitución del derecho en la forma que entiende el tribunal resulte más acorde al interés superior del niño [C.R.F.S.], lo que se hace efectivo al disponer las medidas de lugar para asegurar, no solo su retorno al centro educativo a fin de que pueda continuar y culminar adecuadamente su año escolar, sino también, al disponer la gestión de todo cuanto sea necesario para brindar al referido niño apoyo psicológico adecuado para hacer frente a la situación que vive actualmente debido a la expulsión y los retos que pudiera enfrentar debido a su retorno y atendiendo a la existencia de un caso judicial abierto que le involucra y deberá ser investigado apropiadamente por la fiscalía de este Distrito Judicial de Hato Mayor, pues acorde al resultado de la evaluación psicológica del menor de edad que han aportado los accionantes (el cual nos reservamos pero reposa en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente), tanto por sus referencias como por su contenido, es importante investigar y determinar apropiadamente qué ha sucedido con este niño al advertirse algunas contradicciones e incoherencias respecto de las cuales entiende el tribunal se le debe proveer de las herramientas conductuales apropiadas para manejar y esclarecer sobre cualquier evento ocurrido en su vida, en el pasado o en el presente que amerite intervención y correcta aplicación de sanción judicial, si fuere el caso. Es por ello que también se dispondrá sobre esto y se hace un llamado a los progenitores del menor de edad a ejercer sus derechos, pero, siempre respetando las reglas de manejo interno de carácter general del centro educativo a fin de no lesionar los derechos o afectar a los demás menores de edad que cohabitan en el mismo ambiente educativo que su hijo y que por igual tienen derechos, deben ser respetados y no sorprendidos con interrogatorios de adultos sin consentimiento y/o en presencia de sus padres o tutores.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), solicita que se anule la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se declare inadmisibles las acciones de amparo, en primer orden por legalidad ordinaria, o en su defecto por carecer de objeto; en caso de no ser admitidos los medios, que se modifique la decisión en cuestión y se permita que el menor de edad culmine el año escolar 2023-2024 en una sección distinta a la que actualmente se encuentra. Para ello, alega —en síntesis— lo siguiente:

II. AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR LEGALIDAD ORDINARIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si verificamos la decisión judicial que acoge la acción de amparo, podemos corroborar que la Magistrada Juez en primer término rechaza el fin de inadmisión interpuesto por la defensa, sin verificar que ciertamente existen legislaciones ordinarias que hacen que la acción de amparo sea Notoriamente improcedente por legalidad ordinaria como lo establece El Augusto Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0519/2019 y TC/0031/14. (...)

La Magistrada no toma en cuenta las Normas Del Sistema Educativo Dominicano para la convivencia armoniosa en los centros educativos públicos y privados en cumplimiento de los artículos 48-49 de la ley 136-03 para la protección de niños, niñas y adolescentes, aprobadas por el consejo nacional de educación que en su artículo 24 dispone lo siguiente:

Prohibición de Expulsión como Sanción. La sanción de expulsión del/la estudiante o el acoso para su retiro del centro educativo durante el año escolar está prohibido, en cualquier caso. La infracción a esta norma podrá reclamarse a la Dirección Distrital, a la Dirección Regional o directamente ante la Dirección General de Orientación y Psicología, quienes dispondrán el inmediato reintegro del/la estudiante sancionado/a y podrá adoptar directamente las medidas de educación y disciplina correspondientes, sin perjuicio de las sanciones aplicables a la dirección del Centro Educativo.

Como podemos ver, existe legislación ordinaria donde se establecen los pasos que los accionantes pudieron agotar si entendía de lugar y necesaria la intervención de los organismos rectores del Sistema educativo, ya que están estipuladas las acciones prohibidas, sus consecuencias y sanciones y los organismos establecidos para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicarlas, por lo que no era necesario resolver el asunto mediante una Acción de Amparo.

III. SOBRE LA CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO

La Juez también tuvo la opción de desestimar el amparo por carecer de objeto y no lo hizo, toda vez que el Colegio New Kids representado en audiencia por su director Rafael Rodríguez de la Rosa, Manifestó de manera oral y presento pruebas escritas de que aunque se había pensado en la expulsión del Menor de edad del centro educativo por reiterados problemas de comportamiento, en una reunión con las autoridades del Distrito Educativo, y con la madre del niño Señora María Yolanda Sánchez López, se decidió continuar recibiendo al Menor de edad en el Colegio Privado New Kids Elementary School, y se redactaron por escrito las reglas de convivencia que tenían que respetar el niño y los padres para continuar el año escolar , por lo que la accionante sabía que el niño podía seguir asistiendo a clases, pero por no ajustarse a las reglas de convivencia del centro educativo, decidió retirarse de dicha reunión sin firmar acuse de recibo.

Por lo tanto, ya aclarada la situación con el niño y el colegio estando dispuesto a recibirlo, según las indicaciones de la Dirección Distrital y la Regional de Educación, Organismos competentes y encargados de dirimir conflictos de esta naturaleza, según la reglamentación antes indicada, no había motivo alguno para acoger la acción de amparo iniciada contra el Colegio New Kids Elementary School.

Que incluso, la misma juzgadora en su decisión, Pagina 14, numeral 10 parte infine y parte inicial de la página 15, admite que se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado pruebas y corroborado oralmente en audiencia, que el Colegio había decidido que el niño continuara asistiendo a clases de manera regular, pero que esta decisión era desconocida por los accionantes por no haber sido notificados debidamente.

Sobre este particular, llamamos la atención de este Tribunal Constitucional en el sentido de la razonabilidad, pues no es común esperar que un colegio notifique vía alguacil un documento interno sobre directrices de comportamiento, a la madre de un menor que decide retirarse de una reunión en el colegio sin firmar el documento que oralmente se le leyó. Para luego alegar ignorancia. Bastaba con mostrar el documento en audiencia a la señora y que se corrobore la decisión del colegio que le favorecía y que está por escrito.

Observando esta situación podemos notar que la acción de amparo carecía de objeto pues se terminó acogiendo el amparo, para ordenar acciones que ya el colegio había dispuesto, por el hecho de que estas disposiciones no fueron notificadas a los accionantes por acto de alguacil, sin tomar en consideración que hablamos de un Colegio Privado en la provincia de Hato Mayor del Rey, que no acostumbra a tener problemas judiciales y por tanto, ni siquiera conocían el mecanismo de notificación legal, realizada por notario para que luego no se pueda alegar ignorancia, recalamos que si en verdad no supieran de la decisión que había tomado el colegio bastaba con mostrarla y leerla en voz alta delante de la magistrada juez y los accionantes, y no tendría sentido continuar con el desarrollo de la audiencia.

IV. CONTRADICCION MANIFIESTA EN EL FALLO DICTADO EN AMPARO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La magistrada Juez en un intento genuino de ser justa, comete un vicio de contradicción en su decisión toda vez que en su numeral tercero dicha decisión establece:

Tercero: En cuanto al fondo y habiendo verificado mediante documentos presentados en audiencia por la parte impetrada, así como por admisión a través de declaración del propio impetrado y su abogado, que ha intervenido ordenanza de la regional de educación (05), del distrito educativo 04, al cual pertenece el centro educativo New Kids Elementary School, para la reintegración del alumno con el nombre de iniciales C. R. F. S., al indicado centro educativo con el fin de culminar el año escolar 2023-2024, este Tribunal ordena ejecutar dicha disposición de manera inmediata, pero manteniendo al alumno en la misma sección de curso, que es sexto B, por haberse superado la razón que motivaba el cambio de sección de curso.

Aquí podemos ver como la Juzgadora establece una medida interna que ata al colegio y le restringe de implementar medidas básicas al ordenar que se mantenga al estudiante en una sección determinada. Sin embargo, en el Numeral Séptimo, de la misma decisión, se les ordena a los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, respetar las reglas internas de aplicación general de educación y manejo del Centro Educativo New Kids Elementary School, quedando a su elección en caso de desacuerdo, cambiar a su hijo menor de edad del Centro Educativo sin culminar el periodo escolar del ciclo 2023-2024. Como podemos ver a continuación:

Séptimo: Ordena a los accionantes señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, respetar las reglas internas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicación general de educación y manejo del centro educativo New Kids Elementary School, quedando a su elección en caso de desacuerdo, cambiar a su hijo menor de edad del centro educativo sin culminar el periodo escolar del ciclo 2023-2024.

Entonces por un lado, se le ordena al colegio mantener el niño en la sección B del 6to curso, pero por otro lado, se les ordena a los padres respetar a las reglas internas del Colegio New Kids Elementary School, creando una clara contradicción en la decisión, pues el cambio de sección es una atribución interna del colegio, que para mantener la armonía y la convivencia dentro del plantel, bien podría tomar dicha medida, sin que esto afecte el derecho a la educación del referido menor de edad. (...)

La decisión que pretendemos impugnar ha traído graves consecuencias al colegio, que desglosaremos a continuación. (...)

La magistrada Juez, ordena cumplir de manera inmediata con una decisión ya tomada por el Colegio y ordenada por la regional de educación, hasta ahí, no nos afecta pues ya el colegio estaba cumpliendo con dicha orden, pero cuando la juez especifica que el niño debe permanecer en la misma sección de curso, que es sexto B, por supuestamente haberse superado la razón que motiva el cambio de curso, está impidiendo que el Colegio pueda implementar incluso a futuro, normas de convivencia internas que tiene derecho a implementar respecto del menor de edad en cuestión. En el caso específico, cuando la Juez indica que se ha superado la razón del cambio del niño, se refiere a la desvinculación de la maestra original del curso, medida tomada por el colegio ya que la señora María Yolanda Sánchez López accionante en el amparo, tiene una querrela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal interpuesta por supuesto abuso físico y psicológico tanto contra la maestra y el director del colegio señor Rafael Rodríguez de la Rosa, situación que fue corroborada por la juzgadora y que no fue objeto de debate, sin embargo, no obstante esto, el menor ha continuado con un comportamiento inaceptable de manera constante, incluso con la nueva maestra, agrediendo a sus compañeros y compañeras e irrespetando reglas básicas de convivencia y el colegio no ha podido tomar la medida idónea que es el cambio de sección de 6to B a Sexto A, pues la juez ordeno que continúe en la referida sección para salvaguardar sus derechos, pero esto entra en conflicto con los derechos de los demás niños y sus padres, que padecen las consecuencias de estos comportamientos y el colegio no puede accionar en consecuencia. (...)

Resulta que en la misma audiencia comprobamos y demostramos que no existe impedimento alguno para la asistencia del niño al Colegio New Kids Elementary School, y desde el mismo miércoles 29 de noviembre el niño asiste regularmente, por lo que no es necesario disponer un astreinte cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de la decisión que ordena el cumplimiento de la ordenanza de la Regional de educación 05, prueba suministrada por el propio colegio que asume dicha orden de inmediato, y sobre el particular estamos depositando una certificación con pase de lista, donde se puede verificar la asistencia continua del menor en el recinto escolar.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra la decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el el (sic) colegio New Kids Elementary School, representado por su director Rafael Rodríguez de la Rosa contra la Resolución No. 1528-2023-SAMP-00002, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 y en consecuencia, PROCEDA este magno tribunal avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, anular la Resolución No. 1528-2023-SAMP-0002 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en todas sus partes, por hacer incurrido en infracciones de admisibilidad, todas vez que se corrobora Notoriamente improcedente por legalidad ordinaria (Tribunal constitucional 519-2019), Carecer de objeto la acción de amparo y adolecer de contradicción en el fallo de la sentencia (art. 40.1 CRD).

TERCERO: Que de manera subsidiaria si este tribunal entiende que debe mantener la decisión en cuanto a ordenar la permanencia del niño en el centro New Kids Elementary School, no obstante haberles demostrado que ya el colegio había cumplido y sigue cumpliendo con preservar el derecho a la educación del menor por lo que resta del año escolar, que tenga a bien modificar dicha decisión eliminando la medida de mantener al niño en 6to B, dejando esta decisión a discreción del Colegio, eliminar el astreinte, toda vez que resulta incensario pues solo tiene como objeto hacer cumplir una decisión que ya se estaba cumpliendo al momento de la sentencia y se sigue cumpliendo hasta hoy.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel, no obstante haber sido notificados del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 106/2024, ya referido, no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que contiene el expediente, reposan los siguientes:

1. Certificación de constancia de entrega de sentencia, emitida por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-0002, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 106/2024, del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Vladimir Jiménez Rondón, alguacil de estados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.
4. Copia certificada del Auto núm. 1528-2023-TFIJ-0048, emitida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor.
5. Comunicación suscrita por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dirigida al Distrito Educativo 05-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Comunicación suscrita por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).
7. Informe situacional del estudiante C.R.F.S., del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), elaborado por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños).
8. Comunicado sin fecha emitido por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños).
9. Cinco (5) listados de asistencia correspondiente al curso 6^{to.} B de la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños).
10. Acta de denuncia fechada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
11. Acta de acuerdo de conciliación, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito entre Manuel Abonda Sánchez, Camil Reyes y Castor L. Fulgencio M, en calidad de querellantes, y Diana Montás y Elizabeth Astacio Guzmán, en calidad de querelladas.
12. Certificación de estudios de nivel primario correspondiente a C.R.S.F., emitida por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia de la Resolución CDP núm. 0013-2021 (cuarto endoso), emitida por el Consejo Disciplinario Policial el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
14. Informe de resultados de evaluación psicológica respecto del examen realizado a C.R.S.F., emitido por el Centro Profesional Psicólogos Unidos, Inc. el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
15. Certificado de nacimiento marcado con el número de evento 001-11-2012-01-00000868, correspondiente a C.R.F.S.
16. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004958-4, correspondiente a Castor Leopoldo Fulgencio Morel.
17. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022557-2, correspondiente a María Yolanda Sánchez López.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los alegatos y documentos aportados, el conflicto en cuestión se origina con la denuncia presentada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor por la señora María Yolanda Sánchez López, en calidad de madre del menor de edad C.R.F.S., sustentada en alegado maltrato físico y verbal al mencionado menor por parte de la señora Diana Mota Santana, profesora del menor, y el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, directivo del centro educativo. Producto de la indicada denuncia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucradas llegaron a un acuerdo, plasmado en un acta de conciliación levantada a propósito de este, en el que, entre otras cosas, las partes acordaron que la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) se comprometía a cambiar a la maestra de aula, y a su vez los padres del menor a trabajar conjuntamente con el centro brindándole apoyo y seguimiento psicológico al menor.

No obstante el acuerdo suscrito, el menor de edad resultó expulsado del centro de educación en noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que en esas atenciones los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Fulgencio Morel, en calidad de padres, concomitantemente realizaron una nueva denuncia sustentada en maltrato físico y verbal ante el la Fiscalía de Hato Mayor, accionaron en amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, con el propósito de que fuera reintegrado al centro de estudios para culminar el año escolar 2023-2024. Estas gestiones dieron como resultado que el tribunal apoderado dictara el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-00002, mediante la cual fue admitida la acción de amparo y ordenado el reintegro del menor de edad al Centro Educativo Nuevos Niños en la misma sección a la que pertenecía (6^{to}. B), hasta culminar el año escolar 2023-2024.

No conforme con lo decidido por el tribunal de amparo, la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), representada por su director el señor Rafael Rodríguez de la Rosa, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber, entre ellos, el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), el cual por su carácter de norma de orden público se impone su examen, previa a cualquier otra ponderación.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012). todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio real o a la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos, siendo la única excepción a este criterio cuando la parte recurrente notifica a la parte recurrida la sentencia en cuestión o el recurso de revisión, o ambos en conjunto, al demostrarse que efectivamente el recurrente se encontraba en conocimiento de la decisión.

e. En el presente caso, tal y como ha expresado en la parte inicial de esta decisión, la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002 le fue notificada a la parte recurrente, en manos de su abogado, licenciado Esmeraldo del Rosario Reyes, el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según se hace constar en la constancia de entrega de sentencia suscrita por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, lo que denota que la notificación en cuestión no cumple con los requerimientos establecidos para dar inicio al cómputo del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11; es decir, esta no fue notificada ni a domicilio ni a la persona de la parte recurrente, por lo que desde esta perspectiva el plazo anteriormente mencionado para la interposición del presente recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima interpuesto en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

f. Superado el requisito de admisibilidad del plazo, previamente ponderado, este colegiado procederá a valorar la admisibilidad del recurso desde la perspectiva de su objeto. En ese orden de ideas, el presente caso surge a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito de la expulsión de un menor de edad de su centro de educación, específicamente el hijo de los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Fulgencio Morel, del Centro Educativo Nuevos Niños, esto en el intermedio del año escolar 2023-2024, lo que provocó que los mencionados padres, a través de una acción de amparo requirieran el reintegro de este a la mencionada casa de estudios. Ello trajo como resultado que, mediante la Sentencia núm. 158-2023-SAMP-00002, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, ordenara el reintegro del menor para que este completara el año escolar en el curso y sección a que pertenecía, es decir, 6^{to}. B.

g. Ahora bien, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del cual nos encontramos apoderados persigue sea anulada la mencionada decisión con el único objetivo de que en lugar de que el menor sea reincorporado en el curso que anteriormente se encontraba, 6^{to}. B, dicho reintegro se realice en una sección diferente, es decir, 6^{to}. A, hasta que culmine el año escolar 2023-2024. Al efecto, el recurrente sustenta su recurso, estableciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

La magistrada Juez, ordena cumplir de manera inmediata con una decisión ya tomada por el Colegio y ordenada por la regional de educación, hasta ahí, no nos afecta pues ya el colegio estaba cumpliendo con dicha orden, pero cuando la juez especifica que el niño debe permanecer en la misma sección de curso, que es sexto B, por supuestamente haberse superado la razón que motiva el cambio de curso, está impidiendo que el Colegio pueda implementar incluso a futuro, normas de convivencia internas que tiene derecho a implementar respecto del menor de edad en cuestión. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el menor ha continuado con un comportamiento inaceptable de manera constante, incluso con la nueva maestra, agrediendo a sus compañeros y compañeras e irrespetando reglas básicas de convivencia y el colegio no ha podido tomar la medida idónea que es el cambio de sección de 6to B a Sexto A, pues la juez ordeno que continúe en la referida sección para salvaguardar sus derechos, pero esto entra en conflicto con los derechos de los demás niños y sus padres, que padecen las consecuencias de estos comportamientos y el colegio no puede accionar en consecuencia.

h. En ese orden de ideas, nos permitimos rescatar que una vez instrumentado el presente proceso conforme los requerimientos legales, el expediente fue recibido en la Secretaría General de este colegiado el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024). A su vez, también resulta oportuno traer a colación que conforme el calendario escolar de la República Dominicana puesto en circulación por el Ministerio de Educación para el período 2023-2024, se establece que el año escolar o lectivo consta de cuarenta (40) semanas, y que dicho período 2023-2024 abarca desde el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)¹; precisiones que ponen de manifiesto que, al recibir esta alta corte el presente expediente, el período escolar 2023-2024 ya había culminado.

i. No obstante lo hasta aquí expresado, y lo que más adelante establecerá este colegiado como solución al presente caso, desde la obligación pedagógica que pesa sobre esta alta corte por su naturaleza, estimamos necesario no pasar por alto que el presente proceso tiene su origen -acción de amparo- a propósito de la expulsión de un menor de edad de su educativo en el transcurso del año

¹ <https://ministeriodeeducacion.gob.do/media/aeb3ccf91d460e7b8d8f983c73e4dd77a1434f44calendario-escolar-web-23-24pdf.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escolar -período 2023-2024-. En ese orden de ideas, los principios V² y VI³ de Ley núm. 136-03, en síntesis, establecen que el interés superior del niño, niña o adolescente debe guiar toda decisión que les afecte, garantizando su desarrollo integral y pleno goce de derechos, y a su vez que el Estado y la sociedad deben garantizar con prioridad absoluta los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Esta prioridad implica que sus derechos tengan primacía en políticas públicas, protección especial, preferencia en servicios y prevalencia en conflictos con otros derechos.

j. En consonancia con lo anterior, nuestra Constitución dispone en su artículo 63: «[T]oda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones».

k. Todo lo hasta aquí expuesto es para precisar que los derechos fundamentales de un menor de edad – en este caso desde la esfera del derecho a la educación- tienen preeminencia y, consecuentemente, las decisiones que orbiten, en principio, entre anteponer derechos particulares, como el tema de administración y gestión de un recinto escolar, sobre el ya mencionado derecho a la educación de un menor de edad, no deberán anteponerse a este último, pues siempre primará el interés superior del niño. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este concepto indicando que «debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos

² PRINCIPIO V. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les Sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

³ PRINCIPIO VI. PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA. El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad».⁴

l. Retomando las precisiones realizadas en lo referente a la duración del periodo escolar 2023-2024, -esbozadas en el literal h-, ha quedado en evidencia que el trasfondo de la acción de amparo del recurrente; es decir, tener la oportunidad de cambiar al menor de edad hijo de los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Fulgencio Morel de sección -del 6^{to}. B al 6^{to}. A- para que este culmine el año escolar carece de objeto, pues el período escolar en el que se pretendía ejecutar el referido cambio; es decir, 2023-2024, ha culminado. En consecuencia, el presente recurso de revisión carece de objeto.

m. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), lo siguiente: «De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».

n. En la Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 7, párrafo f), afirmamos que

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante, Corte IDH). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Serie C núm. 63. párr. 46; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia del ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Serie C núm. 130, párr. 34; y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002). Serie A núm. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...

o. El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basada en el principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto que consagra:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

p. En suma, a lo hasta aquí mencionado, este colegiado en la Sentencia TC/0392/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), paginas 13-14, literal i), dispuso que:

i) En efecto, este tribunal ha establecido en otras decisiones que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aún cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales.

q. La Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de que lo que da lugar al objeto del recurrente, año escolar 2023-2024, ha culminado, lo que entraña la falta de objeto de la referida pretensión.

r. De todo lo anterior se concluye que los señalados precedentes aplican al caso, puesto que tanto el criterio establecido por los mismos, como el citado artículo 44 de la Ley núm. 834, no entran en contradicción con la situación procesal que nos ocupa ni con los principios de la justicia constitucional, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños) contra la Sentencia núm. 1528-2023-SAMP-00002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial New Kids Elementary School, S.R.L. (Centro Educativo Nuevos Niños), y a la parte recurrida, los señores María Yolanda Sánchez López y Castor Leopoldo Fulgencio Morel.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria